



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A en contra de ALFONSO RIVERO RIVERO y GLADYS DIAZ AMAYA, informándole que la demanda correspondió por reparto y se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago. Provea. Soledad, noviembre 2 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION : 2021-00450-00
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO : ALFONSO RIVERO RIVERO
GLADYS DIAZ AMAYA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda por reparto ordinario, y luego de su revisión, es la oportunidad para decidir sobre su admisión.

Según la Escritura Pública No.2819 del 11 de diciembre de 2017 de la Notaría Primera de Barranquilla, registrada el 15 de marzo de 2018, se constituyó hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con matrícula 041-163927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad –Atlántico y su acreedor hipotecario es el BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Los señores ALFONSO RIVERO RIVERO y GLADYS DIAZ AMAYA, cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la hipoteca abierta de primer grado, suscribieron dos pagarés No. 132209433859 por valor de \$74.460.000,00 y el pagaré No. 33013695156 por valor \$ 75.000.000 a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, títulos valores que sirven de instrumento de respaldo de las obligaciones comerciales y de facilitación en la ejecución de la garantía hipotecaria.

De acuerdo con lo narrado en el acápite de hechos del libelo introductorio, ALFONSO RIVERO RIVERO y GLADYS DIAZ AMAYA, como deudores, adeudan a la demandante la suma total de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS, (**\$149.460.000,00**), más los intereses al plazo y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

Que según el pagaré No.132209433859 lo siguiente:

- ALFONSO RIVERO RIVERO y GLADYS DIAZ AMAYA, suscribieron el pagaré número 132209433859 a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por la suma de \$74.460.000,00 M/CTE.
- Los demandados se comprometieron a cancelar la obligación contenida en el pagaré número 132209433859 en un plazo de 240 cuotas mensuales sucesivas, la primera pagadera el 25 de junio de 2018 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.
- Los deudores incumplieron en el pago de su obligación incurriendo en mora desde el 24 de junio de 2021.

- Los demandados no han cancelado las cuotas causadas desde el 24 de junio de 2021 y liquidados hasta el 07 de julio de 2021, que corresponde por capital acelerado la suma de \$76.085.669,00 y por intereses corrientes la suma de \$1.097.108, causados desde el 24 de Junio de 2021 y hasta el 7 de Julio de 2021.
- Con respecto al pagaré No.33013695156 desde el 5 de noviembre de 2020 y adeudan la suma de \$76.991.662, discriminada así: la suma de \$62.236.422,00 por concepto de capital, y por intereses corrientes la suma de \$7.714.540,00 liquidados desde el 5 de noviembre de 2020 y hasta el 7 de Julio de 2021.

Los títulos ejecutivos reúnen los presupuestos de exigibilidad, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Señala el artículo 422 del C.G.P.:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”

A su turno, el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., preceptúa:

“Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.”

Teniendo en cuenta el lleno de los anteriores requisitos se estima procedente librar orden de pago por la suma contenida en los Pagarés por valor de **\$138.322.091,00**.

Simultáneamente se dispondrá decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-163927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. con NIT: 860.007.335-4, contra ALFONSO RIVERO RIVERO identificado con cedula de ciudadanía No. 2.104.490 y GALDYS DIAZ AMAYA identificada con la cedula de ciudadanía No.32.747.145, para que dentro del término legal de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este proveído la parte ejecutada, pague a favor de BANCO CAJA SOCIAL SA, la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$138.322.091,00), discriminados así:

Capital:

- Pagaré número 132209433859, que corresponde por capital acelerado la suma de \$76.085.669,00, equivalentes a 267.953,2348 UVR.
- Pagaré No.33013695156 desde el 5 de noviembre de 2020 y adeudan la suma de \$62.236.422,00 por concepto de capital acelerado.

- Por la suma de \$14.755.240,00 discriminados así: Intereses Corrientes, la suma de \$7.714.540,00 y moratorios la suma de \$7.040.700,00

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041- 163927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, ubicado en la calle 70 No.7D-284, casa 9 Bloque 9, Conjunto Residencial “ALEGRIA” de Soledad - Atlántico, la cual se constituyó los demandados como deudores hipoteca abierta sin límite de cuantía de dicho inmueble, la cual consta en la Escritura Pública No. 2819 del 11 de diciembre de 2017 de la Notaría Primera de Barranquilla, para lo cual se ordena librar oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria y expida a costas de la parte interesada el certificado de tradición que contenga la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente auto a los demandados ALFONSO RIVERO RIVERO y GLADYS DIAZ AMAYA, en la forma prescrita en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P. Hágase la entrega a la parte demandada de las copias de la demanda y los anexos para el traslado.

CUARTO: REQUIERASE a la parte ejecutante, para que previa cita, con la secretaría, y dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, haga entrega de los documentos originales que contiene el pagaré y la escritura pública a que se contrae la presente acción ejecutiva, el cual quedará bajo custodia del Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado JAIRO ABISAMBRA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.106.307 y T. P. No. 46.576 del C. S. de la J, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375f1c990df3a4326894a96dd240ca2595138e14f7955da02b151291e6f053ef**

Documento generado en 03/11/2021 08:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>